

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220009300

ACCIONANTE: OMAR ANDRÉS COCUYAME JIMENEZ

ACCIONADA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El señor **OMAR ANDRÉS COCUYAME JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.211.394 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, D.C. (JNCI)** considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales debido proceso, derecho de igualdad.

HECHOS RELEVANTES

Refiere que laboro en la empresa ART TECHNICIAN PROTECTORES, en el Cargo mecánico de equipo electro sumergible, vinculado a partir de 04 de diciembre de 2012 al 27 de junio del 2020 de diciembre,

Indica que al ejecutar las labores laEPS Sanitas le Diagnostica Asma, No Especificada, en el año 2018.

Relaciona que el diagnóstico de la enfermedad ha surtido las instancias previstas en el Decreto 1072 de 2015, y zanjada por la JNCI con dictamen 73211394 - 21729 del 10 de diciembre de 2021, con origen de ENFERMEDAD LABORAL.

Que el dictamen fue notificado a la EPS Sanitas, ARL Sura, Empleador, y al Accionante.

Expone que el dictamen fue notificado ARL SURA S.A., y esta emitió respuesta con radicado CE202241002944 el día 07 de febrero de 2022, en siguiente sentido:

“El 12/01/2022 se realizó devolución de dictamen a la Junta Nacional para que sea notificada a su última ARL de afiliación, teniendo en cuenta lo anterior las prestaciones asistenciales deben ser asumidas por su última y/o actual ARL, de acuerdo a la Ley 776 de 2002, Parágrafo 2 el cual establece: Las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador, en el momento de ocurrir, el accidente o, en el caso de la enfermedad laboral, al momento de requerir la prestación” ...

Señala que realizo solicitud el día 08 de marzo de 2022 ante la JNCI, instando la notificación del dictamen de calificación de origen de la enfermedad No.73211394 - 21729 a la ARL COLMENA S.A. última ARL donde estuvo afiliado.

Advierte, la respuesta dada a la solicitud anterior, por parte de JNCI, es con Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico notificando a SURA ARL enviado el día 13 de diciembre de 2021, sin referirse de la solicitud de notificación de ARL COLMENA S.A

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), de se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, D.C. con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

Auto que se notificó a través del Correo Electrónico: notificaciondemandas@juntanacional.com con oficio No 273, el día 24 de marzo del año en curso, el cual arrojó constancia de entrega, y lectura

Y con auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), se vinculó a la ARL SURA y ARL COLMENA S.A. Auto que se notificó a través del Correo Electrónico:

Evacuado lo anterior, y dentro del término conferido por la autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, D.C., dio contestación en los siguientes términos:

- Indica que, revisado el expediente del accionante, se encuentra que la Junta Regional de Bogotá radico alzada el día 28 de septiembre de 2021, y le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número Cuatro, cuyos miembros resolvieron el recurso de apelación en Audiencia Privada de Decisión que se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2021 en la que se emitió el dictamen No. 73211394 -21729 de Origen Laboral
- Expresa que el mencionado dictamen fue debidamente comunicado a las partes en observancia a lo proveído en el Decreto 1352 de 2013 en concordancia con el Decreto 1072 de 2015. Es menester precisar que contra el citado dictamen no procede recurso alguno por lo que adquiere firmeza y sólo puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria.
- Explica que la entidad comunicó a todas las partes interesadas la emisión del Dictamen, Sin embargo, es de aclarar que a esta entidad nunca se le notificó del cambio de ARL, información que hasta ahora es conocida y NO fue comunicada en su debido momento por parte del empleador ni del accionante para que la Junta Nacional estuviera informada.
- Reiteró que, tal y como se le informó al accionante, contra los dictámenes de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no procede recurso alguno. Por ello, quedando en firme su decisión, ésta resulta de obligatoria aceptación para las partes y contra ella sólo procederán las acciones ante la justicia ordinaria laboral, en los términos del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo.
- Solicitan NEGAR la acción constitucional contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente por realizar en esta entidad, pues con el dictamen No. 73211394 -21729 cedió cierre al proceso de calificación del accionante y su debida comunicación del mismo a las partes interesadas.

ARL SURA.

Comenta que, el accionante presenta cobertura activa del 01 de octubre de 2016 al 31 de julio de 2019, con Seguros de Vida Suramericana S.A. / ARL Sura, a través de la empresa SCHLUMBERGER SURENCO S.A., en calidad de trabajador dependiente.

Indica, a la fecha de la calificación de origen por parte de la EPS SANITAS, el accionante no encontraba afiliado con ARL SURA, por lo cual se realizó devolución de dictamen a la EPS SANITAS el 28 de noviembre de 2019 y posteriormente cuando se recibió notificación de dictamen por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, también se realizó devolución del expediente.

Refiere que la ARL SURA no le ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, pues actualmente no es la entidad responsable de las prestaciones por enfermedad laboral, por cuanto se encuentra afiliado con otra ARL y acorde con lo establecido en el Ley 776 de 2002 Artículo 1. Parágrafo 2°, es la ARL actual, quien debe reconocer las prestaciones a que haya lugar por la Enfermedad Laboral.

ARL COLMENA

Indica que el Señor Omar Andrés Cocuyame Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.211.394, NO SE ENCUENTRA AFILIADO a esa administradora de riesgos laborales. Registra su última afiliación a través de la empresa Schlumberger Surencó S. A., hasta el 23 de junio de 2020, fecha a partir de la cual se reporta su retiro.

Traen a colación lo establecido en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley 776 de 2002, las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, serán reconocidas y pagadas por la administradora de riesgos profesionales a la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad laboral, al momento de requerir la prestación.

De igual forma, el mencionado artículo primero de la Ley 776 de 2002, establece que para enfermedad laboral, en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema General de Riesgos Laborales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos laborales a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por dicho sistema

• CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución estableció la acción de tutela como el mecanismo idóneo y adecuado para reclamar el amparo de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por autoridades o particulares. De tal forma, el ciudadano puede acudir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, frente a lo cual corresponde al juez constitucional impartir una orden dirigida a conjurar la trasgresión o que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

Para iniciar es necesario señalar que las Juntas de Calificación de Invalidez pueden ser sujetos de la acción de tutela:“(…) son verdaderos órganos públicos pertenecientes al sector de la seguridad social que ejercen una función pública pese a que los miembros encargados de evaluar la pérdida de capacidad laboral sean particulares”¹. Además, “su estructura general está determinada por la ley, lo que indica que no es la iniciativa privada la que señala su composición interna”, a pesar de que el artículo 11 del Decreto 2463 de 2001 establece su naturaleza jurídica así:

“ARTÍCULO 11. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Las juntas de calificación de invalidez son organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica, cuyas decisiones son de carácter obligatorio (…).”

De tal manera las juntas, cumplen funciones públicas relacionadas con el derecho fundamental a la seguridad social, ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como parte integrante del derecho fundamental al debido proceso de las personas que están surtiendo ante las mismas los trámites para la calificación².

En este orden de ideas, se tiene que la calificación del origen de la enfermedad corresponde, en un primer momento, a las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, con todas las consecuencias que esto acarrea en relación con la determinación del régimen aplicable al caso concreto y la consecuente identificación de los sujetos encargados de responder por las prestaciones garantizadas en el sistema. No obstante, cuando las mismas no se ponen de acuerdo en esta cuestión, la precitada norma dispone que deberá surtir el trámite dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la

¹ Sentencia C-1002 de 2004

² Sentencias T-436 de 2005, T-108 de 2007 y T-328 de 2008, entre otras.

entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

En este sentido, se tiene que la primera calificación del origen de la enfermedad o el accidente lo hacen las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral³ de tal manera que si alguna de las partes afectadas por este dictamen, bien sea el afiliado, el empleador o las mismas entidades del sistema, no están conformes con el contenido del mismo, deberán manifestar su inconformidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez en los términos establecidos por la mencionada norma.

Por su parte, el parágrafo 4 del artículo 6 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001 establece:

“Cuando se haya determinado en primera instancia el origen de una contingencia, el pago de la incapacidad temporal deberá ser asumido por la entidad promotora de salud o administradora de riesgos profesionales respectiva, procediéndose a efectuar los reembolsos en la forma prevista por la normatividad vigente”.

En el mismo sentido el artículo 2.2.5.1.31 del Decreto 1072 de 2015 señala que las Juntas de Calificación de Invalidez deberán devolver los expedientes de solicitud de dictamen entre otras “Cuando no obre en el expediente evidencia de que las partes interesadas fueron informadas, comunicadas o notificadas de la calificación en primera oportunidad, siendo reportada esta anomalía a las autoridades para la investigación y sanciones correspondientes”, y el artículo 2.2.5.1.2., de la citada normatividad advierte que las personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación son las siguientes: “1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte. 2. La entidad promotora de salud. 3. La administradora de riesgos laborales. 4. La administradora del fondo de pensiones o administradora de régimen de prima media. 5. El empleador. 6. La compañía de seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte”.

En este orden de ideas, la primera calificación del origen de la enfermedad será la que determinará quién es el responsable del pago de las incapacidades hasta que la misma sea revisada o modificada por la entidad, junta médica o autoridad judicial correspondiente, quedando el pago de estas prestaciones a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales en los casos de enfermedades o accidentes de origen laboral y en cabeza de la Entidades Promotoras de Salud y las Administradoras de Fondos de Pensiones cuando las afectaciones a la salud del trabajador tengan un origen común.

A pesar de existir un trámite definido para la determinación del origen de la enfermedad o el accidente sufrido por el afiliado y aun cuando las consecuencias de dicha determinación en cada parte del proceso se encuentran señaladas en la Ley, puede suceder que las entidades del Sistema de Seguridad Integral, al estar en discusión sobre en cabeza de quien recaen las obligaciones prestacionales derivadas de la contingencia, se señalen entre ellas como responsables negándose cada una a reconocer los pagos y prestaciones asistenciales a las que tiene derecho el trabajador, dando lugar a la posibilidad de que con esta situación se vulneren sus derechos fundamentales cuando el pago de estas incapacidades constituye su única fuente de ingreso⁴.

Así, ante la posibilidad de que los afiliados se vieran en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido la posibilidad de que el juez de tutela señale un responsable provisional a cargo de estas prestaciones. En todo caso, dicha determinación deberá hacerse de acuerdo a los criterios establecidos en las normas aplicables sin que esto signifique que la persona (natural o jurídica) declarada responsable no pueda repetir posteriormente en contra de quien considera que deben estar a cargo las obligaciones que le fueron impuestas:

“[L]a tutela debe ser resuelta con una definición provisional acerca del sujeto que en principio está obligado al pago de las referidas incapacidades. Pero, la definición que al respecto pueda dar el juez de tutela en nada determina el verdadero y real origen que, de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes, tienen la enfermedad o el accidente sufrido por el tutelante. Si alguna provisión se adopta en ese sentido, está justificada porque el pago de las incapacidades depende la garantía del mínimo vital del peticionario y de su familia. De manera

³ Esto es: (i) el Instituto de Seguros Sociales; (ii) la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES; (iii) las Administradoras de Riesgos Profesionales; (iv) las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y (v) a las Entidades Promotoras de Salud.

⁴ Sentencia T-333 de 2013.

que si el sujeto destinatario de las órdenes con las que concluyan las sentencias de tutela en esta materia, estima que es otro sujeto el que debe correr con ellas, debe iniciar el correspondiente trámite regular que el ordenamiento dispone para la definición del origen de las enfermedades o los accidentes, y para la consecuente determinación del sujeto legal y reglamentariamente obligado al pago de la prestación.⁵

Por su parte, haciendo referencia a la precitada sentencia, la Corte se refirió más recientemente a los casos en que hay discusión sobre el responsable de asumir las prestaciones asistenciales y económicas del sistema a pesar de existir certeza sobre el hecho de que el afiliado tiene derecho a recibirlas:

“[C]uando no se sabe quién es el responsable de cubrir determinadas incapacidades laborales, pero se tiene certeza que alguien debe pagarlas, o de lo contrario se le ocasionaría al trabajador una afectación inconstitucional en su derecho al mínimo vital, el juez de tutela debe obrar con la misma prontitud y señalar un responsable provisional del cumplimiento de esta obligación para efectos de conjurar la amenaza o hacer cesar la violación fundamental. En todo caso, se dejará a salvo para este último la facultad de repetir contra quien crea que es el verdadero obligado, de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes”.⁶

En consideración a la jurisprudencia citada, el juez de tutela no puede dejar desprotegido al afiliado que por las disputas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral se ve negado del pago de las incapacidades que le han sido prescritas y a las que tiene derecho. Por tanto, es el deber de esta autoridad constitucional designar un responsable provisional con el fin de que se garanticen los derechos fundamentales de los afiliados máxime cuando estos se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y son más propensos, por su estado de salud y condición económica, a sufrir un perjuicio irremediable.

No obstante, en caso de que la autoridad judicial advierta que la amenaza o vulneración el derecho ha concluido o, por el contrario, se hubiera consumado un daño tal, que no fuese posible reestablecer su goce efectivo, se configura el fenómeno denominado carencia actual de objeto. Este puede presentarse cuando se da un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación sobreviniente⁷.

El hecho superado tiene lugar cuando la accionada atiende la amenaza o repara la vulneración del derecho y se satisfacen por completo las pretensiones de la solicitud del amparo, situación que autoriza al juez constitucional a prescindir de emitir una orden particular⁸. En esa medida, *“el objeto jurídico de la acción de tutela cesa, desaparece o se supera por causa de la reparación del derecho vulnerado o amenazado, impidiendo que el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción de tutela”⁹*.

En esas condiciones, el derecho ya no estaría en riesgo y, por tanto, las órdenes a emitir por la autoridad judicial resultan inocuas, no siendo imperioso para los jueces de instancia realizar un análisis sobre la posible vulneración de los derechos invocados, excepto cuando se observe que se debe llamar la atención sobre la situación que originó la tutela, condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991¹⁰.

El daño consumado se da en el evento en que la lesión o amenaza del derecho fundamental ha producido el resultado que se pretendía evitar con la acción de tutela. Ante esta situación, resulta obligatorio para el juez realizar un pronunciamiento de fondo con el fin de prevenir vulneraciones futuras¹¹. Bajo ese entendido, *“el juez constitucional no solo tiene la facultad sino el deber de pronunciarse de fondo, y exponer las razones por las cuales se produjo un perjuicio en cabeza del accionante, además de realizar las advertencias respectivas, para efectivizar la garantía de no repetición”¹²*. Este fenómeno se puede presentar en cualquier momento procesal de la acción de tutela, sin importar si se da al momento de interponerla, o durante su trámite, incluso estando curso del proceso de revisión ante la Corte Constitucional¹³.

⁵ Dice el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994: “[l]a calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado. || El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinará el origen, en segunda instancia. || Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales. || De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos” (Sic). Cfr., sentencia T-1234 de 2001 en la cual se hace un breve recuento sobre los pasos en que consiste el proceso de definición del origen de los accidentes y las enfermedades.

⁶ Sentencia T-404 de 2010.

⁷ Sentencia SU522 de 2019.

⁸ “[l]a jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Sentencia SU-225 de 2013.

⁹ Sentencias T-663 de 2010, T-052 de 2011, T-047 de 2016.

¹⁰ Sentencias T-685 de 2010, T-633 de 2017 y SU-655 de 2017.

¹¹ Sentencia T-030 de 2017.

¹² Sentencia T-633 de 2017, en referencia a las sentencias T-841 de 2011, T-803 de 2005, T-758 de 2003, T-873 de 2001, T-498 de 2000, SU-667 de 1998, T-428 de 1998 y T-476 de 1995.

¹³ Sentencia T-005 de 2019.

Ahora bien, en **sentencia SU522 de 2019** afirmo que es viable que la carencia actual de objeto se presente por circunstancias distintas al hecho superado o al daño consumado cuando por alguna otra circunstancia el juez de tutela evidencie que una orden relativa a lo solicitado en la acción de tutela no surtiría ningún efecto¹⁴. A esta figura la ha denominado hecho sobreviniente.

Por su amplitud conceptual, la ocurrencia de una situación sobreviniente cobija casos que no se enmarcan en los dos supuestos previamente mencionados. La Corte ha manifestado que tiene lugar, cuando acaece un hecho ulterior de la solicitud, ajeno a cualquier actuación de la parte accionada, que deriva en que la protección solicitada mediante la acción de tutela carezca de efecto. Por ejemplo, porque la parte accionante asumió la carga que no le pertenecía o porque con motivo de una nueva situación se deriva imposible conceder el derecho¹⁵.

De esta forma, en la **sentencia T-507 de 2017** se expuso que, “(...)en varios pronunciamientos¹⁶ la Corte Constitucional ha señalado que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto puede generarse por la ocurrencia de un hecho superado, daño consumado o cualquier otra circunstancia que torne inocuas las órdenes del juez de tutela,¹⁷ por ejemplo, aquellos eventos en el que el accionante pierde el interés en sus pretensiones o fueran imposible de realizarse, dada la ocurrencia de una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela”.

De forma específica, en la **sentencia T-107 de 2018** la Corte explicó que este fenómeno puede darse cuando “(i) el accionante ‘asumió la carga que no le correspondía’¹⁸, (ii) ‘a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis’¹⁹, o (iii) la pretensión ‘fuera imposible de llevar a cabo’²⁰”.

Por ello, su ocurrencia no obliga al juez de tutela a argumentar dentro del fallo lo referente a la amenaza o vulneración planteada en la demanda, “salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna)”²¹, para hacer las advertencias que haya lugar según las circunstancias iniciales del caso²².

Entonces, en caso de verificar alguna de las categorías descritas, la instancia debe declarar la carencia actual del objeto, sin que ello signifique que no se pueda pronunciar de fondo, en específico, cuando se encuentre ante una infracción manifiesta de los derechos fundamentales, ya sea para emitir la orden preventiva o corregir una decisión de instancia²³.

La Corte Constitucional ha reiterado la posibilidad que tienen los jueces de tutela de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido. Por ejemplo, en la sentencia SU-195 de 2012 la Sala Plena indicó

“En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.

Lo anterior permite concluir que el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.

Y en atención a las reglas claras acerca de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. Específicamente, ha establecido los siguientes

¹⁴ Sentencias T-532 de 2014, T-349 de 2015, T-142 de 2016, T-178 de 2017, entre otras.

¹⁵ Sentencia T-510 de 2017, en referencia a las sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010, T-200 de 2013, T-481 de 2016, T-158 de 2017.

¹⁶ Sentencias SU-540 de 2007 y T-612 de 2009.

¹⁷ Sentencia T-585 de 2010.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-481 de 2016.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-200 de 2013: “Ahora bien, advierte la Sala que es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el/la tutelante perdieran el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”. En este sentido, ver, Corte Constitucional, Sentencias T-988 de 2007 y T-585 de 2010.

²¹ Sentencia T-038 de 2019, en referencia a las sentencias T-526 de 2017, T-653 de 2017, T-526 de 2017, T-615 de 2017, T-310 de 2018, T-326 de 2018, T-379 de 2018, entre otras.

²² En cumplimiento del artículo 24 del Decreto Estatutario 2591 de 1991.

²³ Sentencia T-256 de 2018.

criterios que las autoridades están constitucionalmente obligadas a cumplir, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos:

Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”²⁴

Por lo tanto, una entidad desconoce el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario.

En este orden de ideas, considera el despacho que debe darse lugar al estudio de la posible vulneración del debido proceso, derecho de igualdad., a consecuencia a la identificación de los sujetos encargados de responder, por la falta de notificación

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, en este punto resulta necesario establecer si en el asunto bajo estudio procede la acción de tutela para cuestionar la respuesta emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. (JNCI), de la debidamente comunicado a las partes en observancia a lo proveído en el Decreto 1352 de 2013 en concordancia con el Decreto 1072 de 2015, en especialmente ARL SURA.

No cabe duda que se han surtido las instancias previstas en el Decreto 1072 de 2015, en la calificación de origen de la enfermedad Asma, No Especificada, padecida por el accionante, zanjeada por la JNCI por el alza del dictamen 73211394 - 21729 del 10 de diciembre de 2021, con origen de ENFERMEDAD LABORAL, cuya notificación se surtió en debida forma, decantada con las documentales arrimadas como son Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico notificando a SURA ARL enviado el día 13 de diciembre de 2021

Aunque inicialmente podría decirse que esta pretensión se encuentra satisfecha y el reclamo constitucional ha quedado superado, ello no obsta para que este despacho reconvenga a la entidad accionada, como corresponde hacerlo a fin de que adopte las medidas pertinentes en identificación de los sujetos, con el fin de que el dictamen no quede infructuoso para el accionante, si no que tenga efectos de quien recaen las obligaciones prestacionales derivadas de la contingencia, para amparar los derechos del debido proceso, derecho de igualdad 25.

En atención, a lo anterior la ARL SURA, decanta lo establecido en la Ley 776 de 2002, artículo 1 Parágrafo 2 el cual establece: “Las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador, en el momento de ocurrir, el accidente o, en el caso de la enfermedad laboral, al momento de requerir la prestación”.

Lo anterior conlleva, que el dictamen se torne ineficaz, con la circunstancia de una carga adicional al accionante, para prever en quien recaen las obligaciones derivadas de la contingencia del origen laboral, depurado con el dictamen 73211394 - 21729 del 10 de diciembre

²⁴ Sentencia T-1130 de 2008.

de 2021, al tenerse que en el mismo no indica fecha de estructuración, situación que conlleva a desconocer que administradora es la encargada de responder por las prestaciones garantizadas en el sistema, conforme el Artículo 1. Parágrafo 2°. la Ley 776 de 2002

Atendiendo la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependen los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías ius fundamentales en que ella se funda²⁵.

Y conforme lo informado el accionante ha requerido a la ARL COLMENA para la respectiva calificación de pérdida de capacidad y fecha de estructuración, está en repuesta a indica que cuándo una enfermedad sea calificada como laboral, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos laborales a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por dicho sistema al entenderse, y por otra parte este despacho indica que debe darse el precepto determinado en el artículo 2.2.5.1.2., del Decreto 1072 de 2015 de obligatoria notificación a las personas interesadas en el dictamen.

Se advierte que la notificación se entiende como un acto de comunicación por medio del cual las autoridades se comunican con los intervinientes en las actuaciones judiciales o administrativas para dar a conocer las resoluciones que adopte al particular, **posibilitando la defensa de sus derechos e intereses**, desarrollando así el principio de publicidad y garantiza el derecho constitucional de defensa. Por ello en materia de notificaciones los pasos y exigencias que con tal fin han de seguirse son de riguroso cumplimiento.

Se considera bajo antecedentes y preceptos normativos, la existencia de un punto de coincidencia entre la ARL SURA y ARL COLMENA, donde se indica “el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por dicho sistema”, conllevando esto a determinar que el dictamen 73211394 - 21729 del 10 de diciembre de 2021, carece de fecha de estructuración, y de los efectos de publicidad, para establecer sin duda alguna que ARL es la responsable de asumir la contingencia del accionante, por tanto, es necesario de la fecha y notificación para dirimir la controversia y garantizar los derechos incoados.

Es de este tenor, de que el dictamen 73211394 - 21729 del 10 de diciembre de 2021, con origen de ENFERMEDAD LABORAL, surta efecto, se ordenará a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. (JNCI), en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se proceda a adicionar, e indicar la fecha de estructuración de la patología del accionante, y su vez se proceda a notificar a la ARL COLMEN.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de tutela presentado por **OMAR ANDRÉS COCUYAME JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.211.394 en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, D.C. (JNCI)**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, D.C. (JNCI)**, en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se proceda a adicionar, e indicar la fecha de estructuración de la patológica del accionante, y su vez se proceda a notificar a la ARL COLMENA

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO- En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

i

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a85e29b7c52fc276135ffeb9dae120731808af6b28edfdf552db91ee2715184**

Documento generado en 05/04/2022 10:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>